



OFICIO SUPERIR N° 6476

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 65386 DE
30.09.2022**

**MAT.: RESPONDE – EMBARGO
INDEMNIZACIÓN LABORAL
OBTENIDA CON POSTERIORIDAD AL
INICIO DEL CONCURSO**

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 21 ABRIL 2023

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)

A: [REDACTED]

Por medio de Ingreso Superir N.º 65386 del antecedente, usted solicitó a esta Superintendencia pronunciamiento sobre la embargabilidad de la indemnización que se pudiera obtener con ocasión de la dictación de una sentencia favorable en juicio de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, el cual fuera iniciado con anterioridad al respectivo concurso, no obstante, la sentencia fuera dictada con posterioridad a la fecha de la dictación de la respectiva resolución de liquidación.

En relación con su consulta, este Servicio hace presente lo siguiente:

1. El procedimiento concursal de liquidación es un juicio universal que afecta a todos los bienes de la persona deudora, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 130 de la Ley N.º 20.720, el cual prevé que ingresan al concurso todos los bienes presentes del deudor existentes a la época de la dictación de la resolución de liquidación, excluidos aquellos que la ley declare inembargables, quedando el deudor inhibido de pleno derecho de la administración de dichos bienes.

En relación con lo anterior, el artículo 276 del mismo cuerpo legal, establece expresamente la inembargabilidad de las remuneraciones, siendo ello una remisión a tal institución, establecida en el número 2 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 57 del Código del Trabajo.

De las normas anteriormente descritas, se desprende que la regla general es la inembargabilidad de las remuneraciones. Sin embargo, conforme las excepciones previstas en el artículo 276 de la norma concursal, en relación con el artículo 57 del Código del Trabajo, se desprende que es posible embargar las remuneraciones de la Persona Deudora hasta por tres meses después de dictada la resolución de liquidación de bienes, y sólo en aquella parte que exceda de las 56 unidades de fomento.

2. Por su parte, el artículo 133 de la norma concursal, regula la situación de los bienes futuros, distinguiendo entre aquellos adquiridos a título gratuito, cuya administración corresponderá al liquidador, manteniéndose la responsabilidad por las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios, y bienes adquiridos a título oneroso, cuya administración corresponderá al deudor, pudiendo ser sometida a intervención, teniendo los acreedores sólo derecho a los beneficios líquidos que se obtengan.

3. En relación con lo expuesto, para efectos de dilucidar si los fondos obtenidos por la dictación de una sentencia laboral que declare la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, regulada el artículo 489 del Código del Trabajo, se deberá estar a la fecha en que se obtenga el título justificativo del pago o que los montos respectivos hubieren ingresado al patrimonio del deudor. Asimismo, se deberá determinar si estos montos tienen la naturaleza de remuneración para todos los efectos legales.

Al respecto, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, las indemnizaciones que deban pagarse al extinguirse la relación contractual no tienen el carácter de remuneración, por lo que en caso de haber ingresado los fondos obtenidos en el juicio de tutela laboral con anterioridad al inicio del concurso, deberá dar lugar a su incautación, por cuanto la inembargabilidad está prevista solo para aquellos montos que constituyan remuneración, por lo que dicha excepción no alcanzará a las indemnizaciones descritas.

4. Ahora bien, en caso que dicha indemnización sea percibida por el deudor con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación, resultará necesario determinar si la indemnización obtenida por la declaración de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, corresponde a un bien adquirido a título gratuito u oneroso, y si deben considerarse bienes presentes o futuros.

Para dilucidar lo anterior, resulta necesario determinar el carácter y naturaleza de la sentencia, esto es, si es declarativa o constitutiva. En tal sentido, si la sentencia es declarativa, los fondos que se obtengan ingresarán a la masa, ya que la sentencia declara un derecho existente con anterioridad, siempre que el derecho declarado hubiere nacido con anterioridad a la dictación de la resolución de liquidación. Por su parte, si la sentencia es constitutiva, estaremos en presencia de bienes futuros, ya que en virtud del fallo nace el derecho.

En relación al título de la adquisición, esto es, si es gratuito u oneroso, esta Superintendencia estima que la indemnización antes mencionada cabe dentro de un concepto amplio de título oneroso. Sobre el particular, se ha entendido que en este tipo de procedimientos *el restablecimiento del derecho conculcado incluye no sólo medidas urgentes (cese de la conducta antijurídica) sino la **reparación (efecto declarativo)***

estableciendo una indemnización especial de 6 a 11 meses de remuneración¹ (lo destacado es nuestro).

En virtud de lo anterior, se entiende que la sentencia restablecerá una situación previamente mermada, apartándose del concepto de adquisición a título gratuito, en la que no existe contraprestación o sacrificio del adquirente.

Por último, cabe precisar que lo anteriormente expuesto guarda relación exclusivamente con aquella parte de la sentencia que obligue al pago de una indemnización por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, ya que si ésta contiene la obligación del pago de otras presentaciones, deberá estarse a las reglas generales de embargabilidad de bienes, en el sentido de si existen pagos por concepto de remuneraciones, no será embargable los montos obtenidos por dicho concepto, sino solo en aquella parte que exceda de las 56 unidades de fomento.

Saluda atentamente a usted,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/EGZ/DTC
DISTRIBUCIÓN:

[Redacted]

Presente

¹ Devillaine Gómez, Franco, Palavecino Cáceres, Claudio (2008); "Sobre la naturaleza del procedimiento de tutela laboral", La semana jurídica n°382, 2008, p.6.